



A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa electoral No. 036-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 036-2016-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2016.- Las 10H45.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 4 de agosto de 2016, que en lo principal resolvió: "**Artículo 1.-** Acoger el Informe de Revisión y Recalificación de méritos y oposición de las y los postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Evaluación Superior (CEAACES), para el período 2016-2021, presentado por la Comisión de Apoyo, adjunto al memorando Nro. CNE-CACPMOCC-2016-0035-M, con lo que se da por concluida la fase de calificación del presente concurso. **Artículo 2.-** Aprobar la revisión y recalificación de las y los postulantes para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros al Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el periodo 2016-2021...". (fs. 240 a 244 y 244 vta.)
- b) Escrito suscrito por el señor Germán Patricio Rojas Idrovo, presentado en el Consejo Nacional Electoral el 9 de agosto de 2016, por el cual interpone para ante el Tribunal Contencioso Electoral, Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2016, de 4 de agosto de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, específicamente a lo contenido en los artículos 1 y 2. (fs. 247 a 254)
- c) Oficio No. CNE-SG-2016-00581, de 11 de agosto de 2016, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, quien remite al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral: "... el expediente en trescientos treinta y tres (333) fojas debidamente certificadas y foliadas, dentro del Recurso Contencioso Electoral de Apelación presentado por el señor Germán Patricio Rojas Idrovo, postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el período 2016-2021, en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-4-8-2016**, adoptada en el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 4 de agosto de 2016, en la que se aprobó el Informe de Revisión y Recalificación de méritos y oposición de las y los postulantes dentro del referido Concurso Público de Méritos y Oposición...". (fs. 334)



CAUSA No. 036-2016-TCE

- d) Auto de 18 de agosto de 2016, a las 10h59, por el cual, el Dr. Patricio Baca Mancheno en su calidad de Juez Sustanciador admite a trámite la causa identificada con el No. 36-2016-TCE. (fs. 336)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*, esto, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) que establece como función de este Tribunal las de *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 4 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a: *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral..."*, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El artículo 269, numeral 12 *ibídem* señala que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: *"12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional"*



CAUSA No. 036-2016-TCE

Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".

El señor Germán Patricio Rojas Idrovo, comparece en calidad de "Postulante dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de miembros del CES y CEAACES para el período 2016-2021", motivo por el cual su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación podrá interponerse ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación. En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe: "El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

La Resolución No. PLE- CNE-1-4-8-2016, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de agosto de 2016, fue notificada al señor Germán Patricio Rojas Idrovo, el 6 de agosto de 2016, a las 17h37 (fs. 246), quien al amparo de lo previsto en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, interpuso ante el Tribunal Contencioso Electoral Recurso Ordinario de Apelación, el 9 de agosto de 2016 a las 17h53. (fs. 247)

En este contexto, el Recurso planteado fue propuesto dentro del tiempo previsto por la Ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis del fondo.

3.- ANÁLISIS

3.1.- El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que "...Desde la primera calificación de los méritos para ocupar el cargo de Miembro Académico del CES, la Comisión de Apoyo omitió considerar los libros de mi autoría..."; que "...Aunque los libros referidos en el numeral anterior no fueron considerados dentro del puntaje asignado por



CAUSA No. 036-2016-TCE

mérito en mi postulación al concurso de mérito y oposición para la designación de miembros académicos del CES y CEAACES, si fueron tomados en cuenta al momento de calificar mi participación en dicho concurso. Esto demuestra una clara contradicción entre los criterios del CNE, pues los libros mencionados fueron tomados en cuenta durante la fase inicial del concurso y no durante la fase de calificación de méritos...”; y, que, “es necesario tomar en cuenta que los libros referidos no fueron contabilizados dentro del mérito otorgado...”

b) Que *“...sobre las publicaciones que efectué en la denominada “Revista Politécnica”, el CNE aduce que la revista no cuenta con un Consejo Editorial y por tanto, las publicaciones efectuadas en ella no pueden ser consideradas como mérito dentro del referido concurso...”*

c) Que *“...En relación al ensayo de mi autoría, efectuado dentro del concurso de méritos y oposición en referencia, con base en el tópico que me fue asignado, la calificación otorgada resulta incomprensible, pues el documento elaborado incluye todos los elementos formales del ensayo...”*

d) Que *“...al recibir la primera notificación con las calificaciones correspondientes a mi postulación una vez que rendí el examen y desarrollé mi ensayo, el CNE no cumplió con un requisito fundamental (...) esto es, fundamentar adecuadamente sus decisiones, como lo indica el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República...”; y que “...la notificación inicial donde se indica la nota que fue asignada a mi postulación no contuvo ningún motivo de fondo sino solo de forma sobre la calificación del ensayo y principalmente, no incluía los parámetros en base a los cuales se asignó cada nota, fue imposible de mi parte referir en la solicitud de recalificación de mi postulación al Concurso de Méritos y Oposición, los fundamentos precisos que motiven la solicitud de revisión de la calificación de mi ensayo...”, por lo que se ha vulnerado su derecho al debido proceso.*

e) Como fundamentos de derecho, menciona los artículos 11 numeral 4; 76, 7, m); 61 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y 269 numeral 12 del Código de la Democracia.

f) Adjunta como pruebas copias certificadas de varios documentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, por la Escuela Politécnica Nacional; de los libros de su autoría y de la solicitud de recalificación presentada ante el Consejo Nacional Electoral, del examen de oposición rendido el 14 de julio de 2016 y del formulario de méritos de postulación para el presente concurso, entre otros.

Como pretensión, el Recurrente apela *“...de forma expresa de la resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2016 de 04 de agosto de 2016, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, y mediante la cual aprueba el informe remitido por la Comisión de Apoyo, y revisa y recalifican los méritos y*



CAUSA No. 036-2016-TCE

oposición de los postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de miembros del CES y CEAACES para el período 2016-2021, específicamente en sus artículos 1 y 2".

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El Consejo Nacional Electoral al amparo de lo previsto en artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República, expidió la reglamentación necesaria para cumplir con la atribución establecida en el artículo 25, numeral 20, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es: *"Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes"*.

Como consecuencia de la facultad invocada, el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 4 de agosto de 2016, adoptó la Resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2016, en la que resolvió: **"Artículo 1.- Acoger el Informe de Revisión y Recalificación de méritos y oposición de las y los postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Evaluación Superior (CEAACES), para el período 2016-2021, presentado por la Comisión de Apoyo, adjunto al memorando Nro. CNE-CACPMOCC-2016-0035-M, con lo que se da por concluida la fase de calificación del presente concurso. Artículo 2.- Aprobar la revisión y recalificación de las y los postulantes para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros al Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el periodo 2016-2021..."**

Al respecto, toda vez que la pretensión del Recurrente es apelar el contenido de la Resolución antes referida, específicamente en sus artículos 1 y 2, la cual fue expedida dentro de la etapa denominada *"Revisión o recalificación"*, fase que consta normada en el CAPITULO VI, artículo 23 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros de los Consejos de Educación Superior (CES); y, de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) para el período 2016-2021, corresponde al Apelante la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En el presente caso, el señor Germán Patricio Rojas Idrovo, manifiesta en su escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación su inconformidad con el puntaje obtenido en la valoración de méritos, en especial a las publicaciones y obras de su autoría y ensayo elaborado, para lo cual es necesario señalar que:



CAUSA No. 036-2016-TCE

Las Publicaciones u Obras, fueron valoradas de acuerdo a lo determinado en el numeral 3 del artículo 16 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros de los Consejos de Educación Superior (CES); y, de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) para el período 2016-2021; así como, del Instructivo para el procedimiento de revisión de méritos del Concurso Público en referencia, materializadas en las Resoluciones No. PLE-CNE-3-31-5-2016 (fs. 153 a 155 y 155 vta.); No. PLE-CNE-13-15-6-2016 (fs. 182 a 185); normativa que exigía, entre otros, que en los textos de autoría del postulante debía constar el Comité Editorial o revisado por pares.

En el presente caso, de fojas 206 a 212 del expediente, constan las observaciones realizadas por la Comisión, en las cuales se detallan el incumplimiento de requisitos que generan como consecuencia la no valoración de las obras del ahora Recurrente, inobservancias que ante esta instancia no se ha justificado ni presentado prueba en contrario que desvirtúe lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, inobservando así lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Sobre la valoración obtenida en el ensayo impugnado en sede administrativa, el mismo fue calificado en razón de los siguientes parámetros: a) Organización, claridad /coherencia / cohesión. Presenta un orden lógico en la redacción del ensayo, introducción, cuerpo, conclusión. Define el ensayo con claridad y precisión. Hay transiciones adecuadas entra las ideas para lograr una relación lógica de contenidos; b) Argumentación.- Sustenta la tesis con argumentos teóricos sólidos y reconocidos; c) Uso del lenguaje.- Selecciona y utiliza un lenguaje apropiado, pertinente al tema y al lector; y, d) Concordancia y ortografía.- Concordancia entre género, número y tiempos verbales. Emplea mecanismos para relacionar de manera lógica las oraciones, respeta las reglas ortográficas y de puntuación. Concluyendo la Comisión que *"El texto es mayormente descriptivo. La introducción es poco clara. La estructura de varios párrafos es confusa. El léxico utilizado no siempre tiene la formalidad del discurso académico. Esboza la tesis pero no formula apropiadamente ni la subraya..."* (fs. 238), en virtud de los cuales, la Comisión le otorgó al ahora Recurrente una calificación total de 8 puntos, la cual se encuentra desagregada de acuerdo a cada parámetro de calificación.

Al respecto, el Apelante manifiesta que le resulta incomprensible la calificación asignada, no obstante no abona elemento alguno que justifique una rectificación en cuanto a la puntuación asignada, deviniendo sus argumentaciones en alegaciones carentes de fundamento.



CAUSA No. 036-2016-TCE

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Germán Patricio Rojas Idrovo, en su calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros de los Consejos de Educación Superior (CES) y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el período 2016-2021.

2.- Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2016, de 4 de agosto de 2016, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

3.- Notifíquese el contenido de la presente Sentencia:

a) Al Recurrente en la dirección electrónica germanp.rojasi@gmail.com; y, en la casilla contenciosa electoral No. 34.

b) Al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.- Siga actuando la Abg. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec; y, exhibase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL